

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer éste derecho.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	19
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	19
CUARTO De las pruebas ofrecidas.	20
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	29
RESOLUTIVOS	38

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00163/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00011/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“requiero saber que cantidades en materiales y en liquides recibió el dip. Diego Erick Moreno Valle, apartir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa Apoyo a la Comunidad, que adquirió con la liquides entregada y en que cantidades, que tipos de materiales fueron gestionados, ademas requiero el nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y en que cantidades” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veinticuatro (24) de enero dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

SECRETARIA DE FINANZAS

Toluca, México a 24 de Enero de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00011/SF/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0194/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos, "*UIPPE 011.pdf*" con la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia consistente en una hoja en donde hace de conocimiento que se remite el oficio número 203460100-T-003/2017 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad constante en una hoja y la resolución número CT-2016-0034, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, así como "*011PAC.pdf*" con la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, los cuales se insertan a continuación, y finalmente el archivo "*CT-2016-034.pdf*" correspondiente al acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar como

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reservada la información relativa al Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del uno (01) de julio de 2015 al quince (15) de noviembre de 2016 constante en once (11) hojas, mismo que por su volumen únicamente se inserta la primera hoja a fin de ejemplificar aunado a que ya es del conocimiento de las partes:

"UIPPE 011.pdf"



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, México, a 24 de enero de 2017
Oficio No. 203041000-0194/2017

CIUDADANO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 3 fracciones XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00011/SF/IP/2017** que Usted realizó el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número **203460100-T-003/2017**, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el cual detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución número **CT-2016-0034**, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la clasificación como reservada de la información consistente en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Archivo/ménuario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

011PAC.pdf



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, México a 24 de enero de 2017
Oficio No. 203460100-T-003/2017

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio No. 203041000-0021/2017 de fecha 05 de enero de 2017 mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número 00011/SF/IP/2017, en la que se requiere:

"requiero saber que cantidades en materiales y en líquidos recibió el dip. Diego Erick Moreno Valle, apartir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa Apoyo a la Comunidad, que adquirió con la liquides entregada y en que cantidades, que tipos de materiales fueron gestionados, ademas requiero el nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y en que cantidades." (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que la información requerida se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Documentación clasificada como reservada en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, en apego a la resolución número CT-2016-0034, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia.

Referente a los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de beneficiados, serán responsabilidad de los Legisladores de acuerdo al punto 12 de los Lineamientos para el Programa de Apoyo a la Comunidad, mismos que puede consultar en la siguiente liga:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb08-17-12>

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ROSA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD



Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
LAE Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
C. Elizabeth Pérez Quiroz.- Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Hazel Jiménez Pérez.- Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia.
C. Laura Patricia Sol Leónor.- Directora General del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia.
Mtro. Oscar González Hernández.- Coordinador del Programa de Apoyo a la Comunidad.
Archivo / Minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CT-2016-034.pdf



ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-2016-034

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DE 2015 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicitud de información sobre gestiones de los Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México durante el año 2016 con motivo del Programa de Apoyo a la Comunidad. a) Proporcione la documentación o el expediente conformado con motivo de dos gestiones realizadas por cada uno de los 75 diputados integrantes del Congreso del Estado de México en la actual Legislatura, durante el dos mil dieciséis. Es decir, el expediente de dos gestiones por cada diputado (150 gestiones) durante el presente año. b) Informe si a la fecha, algún diputado de la actual Legislatura aun cuenta con recursos públicos del Programa de Apoyo a la Comunidad para ser ejercidos en el presente año fiscal. c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique el nombre del o de los diputados en cuestión. d) En caso de que no sea posible proporcionar la documentación o expedientes referidos en el inciso a), proporcione un listado que contenga, por lo menos, respecto a dos gestiones por cada uno de los 75 diputados integrantes de la actual Legislatura del Estado de México, la siguiente información: • Fecha de solicitud, y nombre del solicitante. • Nombre del diputado gestor. • Nombre del beneficiario, así como el número de este. • Ubicación del beneficiario (municipio y distrito electoral). • Concepto del apoyo. • Monto del apoyo. • Fecha de entrega de recursos. • Comprobación de gasto, en su caso, nombre del emisor de la factura de comprobación. e) En caso de que no sea posible proporcionar de forma completa la documentación o expedientes referidos en el inciso a), proporcione, por lo menos, lo siguiente: • Copia simple de escritos por parte de ciudadanos, asociaciones, etc., respecto de dos solicitudes de gestión (aprobadas) por cada uno de los 75 diputados integrantes de la actual Legislatura del Estado de México. • En seguimiento a lo anterior, proporcione las respectivas copias simples de los FORMATO PAC-03 SOLICITUD DE ENTREGA EN SITIO DE MATERIALES y FORMATO PAC-04 SOLICITUD DE RECURSOS, según corresponda (gestiones aprobadas). • Copia simple de escritos de entrega y/o agradecimiento por parte de los beneficiarios del apoyo. (Sic.)"

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"la respuesta que me envía el sujeto obligado, no es la requerida en mi carácter de solicitante, existiendo una negativa en la entrega, por tal motivo me exhibe documentales para evadir su obligación y que nada tiene que ver con la petición hecha por el de la voz. se violentan mis derechos contenidos en los Artículo 2 fracción VII y 12 fracciones IV,VIIy VIII de la .LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"puntualmente solicite que cantidades en materiales y en liquides recibió el dip. Diego Erick Moreno Valle, apartir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa Apoyo a la Comunidad, que adquirió con la liquides entregada y en que cantidades,que tipos de materiales fueron gestionados, ademas requiero el nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y en que cantidades" (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del archivo electrónico "*Inf just sol 11 RR 0163.pdf*" constante en once hojas rinde su informe justificado, del cual a continuación únicamente se inserta un extracto, toda vez que se considera la parte medular, además de ser del conocimiento de las partes en su totalidad:

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso no son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, que la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00011/SF/IP/2017, requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: *"requiero saber que cantidades en materiales y en liquidas recibió el dip. Diego Erick Moreno Valle, apartir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa Apoyo a la Comunidad, que adquirió con la liquidas entregada y en que cantidades, que tipos de materiales fueron gestionados, ademas requiero el nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y en que cantidades". (SIC)";* no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública de la accionante, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0164/2017, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203460100-T-003/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Cabe señalar que en el oficio 203460100-T-003/2017, se menciona al solicitante que la información requerida en el presente caso en concreto guarda el carácter de reservada conforme a lo estipulado en la resolución o acuerdo número CT-2016-034, emitido por el Comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que le fue anexada en la respuesta proporcionada por este sujeto Obligado a su solicitud de información.

En este sentido se hace del conocimiento del peticionario el alcance de la reserva de la información, toda vez que manifiesta que la respuesta que le fue proporcionada por parte de este sujeto obligado no es la requerida en su carácter de solicitante y que la información proporcionada por este sujeto obligado nada tiene que ver con la petición hecha por él.

Por lo anterior resulta conveniente manifestar que la Información solicitada por el peticionario guarda el carácter de reservada, toda vez que la misma se encuentra bajo proceso de Auditoría, por lo que se actualiza la causal de reserva señalada en

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la fracción V, inciso 1, del artículo 140 de la Ley de la materia, mismo que a la letra indica:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

Énfasis añadido

Así mismo cabe hacer mención que la reserva de la información cumple con todas las formalidades señaladas en la legislación aplicable, misma que puede observarse en la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y cuyo folio es CT-2016-034.

Ahora bien el suscrito no es omiso en manifestar que principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 140 de la Ley supracitada, que refieren lo siguiente:

"Artículo 91.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido en dos supuestos, es

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

decir, cuando se trate de información reservada o confidencial, lo anterior sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala; luego entonces, si en el asunto en particular, la documentación solicitada por el peticionario se encuentra bajo inspección por parte de la Secretaría de la Contraloría como consta en el oficio 210120000/4501/2016 emitido por el C. Director General de Control y Evaluación "B" de la Secretaría de la Contraloría, por lo que lo anterior la misma encuadra en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V inciso 1) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que nos estamos refiriendo a información que debe ser reservada.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en los siguientes criterios de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 y tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 bajo los rubros identificados "ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO," e "INFORMACIÓN RESERVADA, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Así como lo dispuesto por el criterio de la 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, abril de 2000; Pág. 74 que prevé:

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PUENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000, TEL. Y FAX (01 722) 216 00 25

www.sdomex.gob.mx

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el
derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

PLENO

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999.
Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora
Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudilón Pelayo. Ponente:
Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en
curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y
determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México,
Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En atención a lo expuesto en líneas anteriores y ponderando la solicitud de
información presentada por el peticionario encuadró en la hipótesis normativa
señalada en el artículo 140 fracción V, inciso 1, proporcionar en este momento la
documentación requerida obstruiría o podría obstruir las actividades de
inspección, control y evaluación desempeñadas por la Secretaría de la Contraloría
Estatad, con lo que se pondría en riesgo el resultado de la inspección que se lleva a
cabo por parte de la Autoridad.

Así mismo es de aclarar que la resolución por medio de la cual se clasificó como
reservada la información consistente en la documentación del programa de apoyo a
la Comunidad en el Período Comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre
de 2016 fue emitida derivada de una solicitud de información recibida con
antelación, sin embargo lo solicitado por el peticionario y hoy recurrente en el
asunto que nos ocupa encuadra dentro de la información reservada en el acuerdo
antes citado.

En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas
proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como
razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos
de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras
manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal.

Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere
como acto impugnado lo siguiente: "la respuesta que me envía el sujeto obligado,
no es la requerida en mi carácter de solicitante, existiendo una negativa en la
entrega, por tal motivo me exhibe documentales para evadir su obligación y que
nada tiene que ver con la petición hecha por el de la voz, se violentan mis derechos
contenidos en los Artículo 2 fracción VII y 12 fracciones IV, VII y VIII de la LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TERCER PUNTO No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50100. TEL Y FAX: (01 722) 276 60 25
www.edomex.gob.mx

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

MÉXICO Y MUNICIPIO". (SIC) se desprende que al parecer la misma fue omisa en revisar la información proporcionada por este Sujeto Obligado así mismo prescindió de dar lectura precisa al acuerdo de clasificación de la información que le fue anexado mediante la respuesta proporcionada en fecha veinticuatro de enero del año en curso, toda vez que en el mismo se señalan las causales que originaron al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a reservar la información que en el mismo se señala y que tiene relación directa con la solicitada por el petionario, de lo anterior se desprende que bajo el principio de máxima publicidad este Sujeto Obligado en ningún momento procedió a negar el acceso a la información solicitada, sino que aduciendo a las causas legales señaladas en la Ley de la materia se hizo del conocimiento del petionario que la información solicitada guarda el carácter de reservada, el suscrito no es omiso en manifestar que la reserva de la información que se solicita será en tanto la autoridad que se encuentra revisando o auditando la información solicitada no emita los resultados de la misma, así mismo dicha reserva no puede excederse de 5 años conforme a lo señalado en los artículos 125 y 123 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El suscrito no es omiso en manifestar que al momento de emitirse el acuerdo CT-2016-034 se efectuó la prueba de daño pertinente conforme a lo señalado en los artículos 128 y 129 de la Ley de la materia.

Por lo que cabe aclarar al solicitante que la información proporcionada por este Sujeto Obligado si es la requerida por el solicitante, derivado de las causales antes señaladas no existe negativa en la entrega de la información, las documentales que se exhibe tienen relación directa con la solicitud de información planteada por el petionario y no existe violación alguna al derecho a acceso a la información el petionario; por lo que la respuesta a la solicitud de información número 00011/SF/IP/2017 realizada por el C. [REDACTED] se encuentra totalmente fundada y motivada conforme a los preceptos legales que rigen el ejercicio el derecho al acceso a la información consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma en la que se plasmaron los mandatos aplicables al caso concreto establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de tal suerte que la respuesta recurrida fue emitida conforme a la normatividad aplicable.

Así mismo, se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte, las documentales controvertidas en el presente medio, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, por lo que carece de validez el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Así mismo se anexo en copia fotostática el oficio 203460100-T-007/2017, por medio del cual el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad reitera la respuesta proporcionada mediante el oficio 203460100-T-003/2017; mismos que se anexan al presente como pronta referencia.

Ahora bien como se desprende del contenido del oficio 203460100-T-003/2017, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, orientó al peticionario a fin de que si desea obtener la información relacionada con los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de beneficiados, la misma es responsabilidad de los Legisladores de acuerdo al punto 12 de los Lineamientos para el Programa de Apoyo a la Comunidad, mismos que puede consultar en la siguiente liga:

<http://legislación.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb052.PDF>

Y mismo que señala:

12. TRANSPARENCIA

La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Énfasis añadido

Con base a lo manifestado puede observarse que carece de validez, el agravio que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que como se desprende de las actuaciones en el expediente 00011/SF/IP/2017 esta autoridad en ningún momento ha negado a la recurrente el acceso a la información pública.

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de Información pública número 00011/SF/IP/2017, el Sujeto Obligado, el veinticuatro de enero del presente año, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0194/2017, a través del cual adjuntó copia del oficio número 203460100-T-003/2017, emitido

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LENGUAJE PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TO. UCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000. TEL Y FAX: (01 722) 216 00 25
www.edomex.gob.mx

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (Oficios 203041000-0194/2017, 203460100-T-003/2017, 203460100-T-007/2017; resolución CT-2016/0034.)

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

10

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



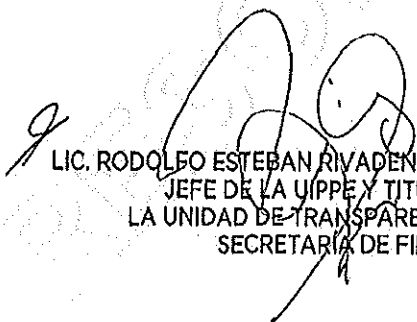
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PRIMERO: Tener por rendido el Informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, en consecuencia, se confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgadas a la recurrente se realizaron conforme a derecho.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de febrero de 2017.


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ,
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

9. Así mismo adjuntos a su informe justificado envía nuevamente los archivos electrónicos "Inf just sol 11 resolución CT-2016-034.pdf", e "Inf just sol 11 Anexo 1.pdf", mismos que ya habían sido notificados por el SUJETO OBLIGADO desde la respuesta inicial, motivo por el cual no se insertan.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Secretaría de Finanzas del Estado
de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. El día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de enero al quince (15) de febrero de dos mil diecisiete por tratarse de un día inhábil el día seis (06) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dos (02) febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque a su consideración el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información, no obstante cabe

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

destacar que lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es clasificar la información como reservada, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera su respuesta inicial al clasificar la información como reservada empero exponiendo los motivos y fundamentos para considerar que dicha información se encuentra bajo tal supuesto.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de información como reservada, si es procedente el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia para clasificar la información, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO De las pruebas ofrecidas.

18. De conformidad con el artículo 185 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.
- Documentales Públicas.

19. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...*"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho".*

20. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

22. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe anexa como pruebas:

• **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en “todo lo actuado en el presente medio de impugnación” y;

• **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en “el conocimiento de la verdad controvertida ateniendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 81, 82, 92, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad no les concede valor probatorio, en virtud de que el el **SUJETO OBLIGADO** no especificó de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, Octava Época:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

• **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en "copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (Oficios 203041000-0194/2017, 203460100-T-003/2017, 203460100-T-007 /2017; resolución CT-2016/0034.)" que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del recurso de revisión con número de folio 00163/INFOEM/IP/RR/2017, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Secretaría de Finanzas del Estado
de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardyrgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario:

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

23. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda: ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado y se notifica al recurrente mediante acuerdo que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

24. Por lo que hace a los puntos petitorios **SEGUNDO** y **TERCERO** se acuerda: estar a lo que se dispone en los puntos resolutivos precedentes.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

25. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en los siguientes puntos:

- a) Recursos económicos y materiales que recibió el Diputado Diego Erick Moreno Valle, a partir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa de Apoyo a la Comunidad.
- b) Las adquisiciones realizadas con el monto asignado.
- c) Las cantidades y tipos de materiales que fueron gestionados.
- d) El nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y la cantidad de recursos materiales que les fueron asignados.

26. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** adjunta copia del oficio número "203460100-T-003/2017" emitido por José Concepción González Rosas (Servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad) quien señaló medularmente que *"la información requerida se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Documentación clasificada como reservada en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre"*, y a su vez hace entrega del acuerdo "CT-2016-034" del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en donde se clasifica como información reservada la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, de la misma forma proporciona el sitio electrónico correspondiente a los lineamientos para el Programa de Apoyo a la Comunidad en

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

donde señala de forma precisa que en el punto número doce se atribuyen como responsabilidad de los legisladores los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de los beneficiados.

27. No se omite mencionar que el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** modifica su respuesta inicial refutando los motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y haciendo de su conocimiento el alcance de la reserva de la información argumentando que la misma se encuentra bajo proceso de Auditoría, y manifiesta que *"la reserva de información realizada cumple con las formalidades señaladas en la legislación aplicable"*.

28. Por último, en su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** hace la aclaración que *"la resolución por medio de la cual se clasifico como reservada la información consistente en la documentación del programa de apoyo a la Comunidad en el Periodo Comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016 fue emitida derivada de una solicitud de información recibida con antelación, sin embargo lo solicitado por el peticionario y hoy recurrente en el asunto que nos ocupa encuadra dentro de la información reservada"*.

29. Ante ello nos encontramos ante dos vertientes, la primera es que la Secretaría de finanzas del Estado de México pudiera no ser el sujeto obligado competente, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** señala que los legisladores son los responsables de la información correspondiente a los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de los beneficiados, y la segunda vertiente es la procedencia de reserva de la información.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Para una mayor claridad primeramente se hace necesario señalar que los **Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad** establecen qué es el Programa de Apoyo a la Comunidad y su objeto, tal como se transcribe:

El Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

31. Ahora bien, en el punto 1.1 de los **Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad**, conceptualizan que se entiende por gestor a las siguientes autoridades:

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

32. Entonces, el Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los gestores quienes son los Legisladores, sus grupos parlamentarios y

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, y a su vez la información generada en cuanto a los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa será responsabilidad de los gestores, de conformidad a lo dispuesto por el punto número 12 de los Lineamientos antes citados, tal como se cita:

La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

33. En ese sentido se concluye que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a que toda la información generada relativa a los beneficiados por el Programa de Apoyo a la Comunidad, es responsabilidad de los gestores, que en éste caso son los Legisladores, por lo tanto dicha información pudiera no obrar en sus archivos, en ese sentido este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

34. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

35. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

36. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

37. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

38. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

39. Por otro lado, en la segunda vertiente a la que se alude en párrafos previos, el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud en relación a los recursos económicos y materiales que recibió el Diputado Diego Erick Moreno Valle, a partir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa de Apoyo a la Comunidad, las adquisiciones realizadas con el monto asignado y las cantidades y tipos de materiales que fueron gestionados clasifica como reservada toda la documentación correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016 mediante el acuerdo "CT-2016-034" emitido por su Comité de Transparencia debidamente

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

explicando el daño que podría producirse al divulgarse la información , señalando para tal efecto que *"el dar a conocer información que se encuentra en proceso de inspección, puede afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida"*.

40. Así mismo funda y motiva su respuesta con base en los artículos 91 y 140 fracción V inciso 1 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra disponen:

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

41. En ese sentido se debe destacar que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

42. Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado o bien su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes como lo es en el caso en particular.

43. Atendiendo a lo anteriormente expuesto **NO** es dable ordenar la entrega del soporte documental en donde consten Recursos económicos y materiales que recibió el Diputado Diego Erick Moreno Valle, a partir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa de Apoyo a la Comunidad, las adquisiciones realizadas con el monto asignado, las cantidades y tipos de materiales que fueron gestionados, así como el nombre y domicilio de los beneficiados por comunidad y la cantidad de recursos materiales que les fueron asignados.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** otorgada a la solicitud de información **00011/SF/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad o juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

00163/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (8) DE MARZO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2017.